



## BALANCE QUE REALIZA IEPADES SOBRE EL DECRETO 15 -2009 LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

Después de 10 años de lucha por la reforma de la Ley de Armas y Municiones, de alrededor de 10 iniciativas de reforma y de miles de víctimas de armas de fuego, se emitió por parte del Congreso de la República, la nueva Ley de Armas y Municiones, Decreto 15 -2009 que empezará a regir hoy, 29 de abril.

Varios factores contribuyeron para que finalmente, en marzo del 2009, se aprobara una nueva ley de armas y municiones, entre ellos, una mayor conciencia en la población sobre los efectos negativos y destructores de las armas de fuego; la lucha constante de sociedad civil por la reforma y su no claudicación ante los constantes engavetamientos de la ley e indiferencias parlamentarias; un esfuerzo en el marco de la política exterior de Guatemala por adoptar instrumentos que llevaran a contrarrestar el tráfico ilícito de armas y municiones; varios instrumentos internacionales adoptados por el Estado de Guatemala que obligaban a la reforma; un año catalogado como el más violento de todos los tiempos en Guatemala; la vinculación cada vez más grave de las armas de fuego en los hechos más violentos; mayores incautaciones de armas de fuego y la opinión en los medios cada vez más proclive a la reforma y el papel de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala que abogó por la urgente reforma de la Ley.

La nueva ley plantea avances, especialmente en cuanto a transferencias, pero también deja en el mismo estado otros aspectos, como por ejemplo la clasificación de armas. La nueva ley no es perfecta, pero es un mejor cuerpo legal que el decreto 39-89, hoy derogado. La ley es una herramienta que debe implementarse en el marco de una política pública de disminución de la violencia. Es una ley más restrictiva con la cual se establecen mejores reglas para la circulación de armas de fuego y que coloca al Estado de Guatemala a la vanguardia en cuanto a estándares internacionales sobre controles.

Dado el largo camino para la reforma de la Ley y los constantes obstáculos que se suscitaron, es muy previsible que se presenten acciones de

inconstitucionalidad, y de ocurrir, se tendrá que esperar a la resolución de la Corte de Constitucionalidad al respecto.

Queda también pendiente la emisión del Reglamento de la Ley, en un plazo no mayor de tres meses, instrumento vital para la implementación de la Ley.

#### A. Quiénes pueden portar armas de fuego

Pueden portar armas de fuego únicamente las personas que posean una Licencia de Portación autorizada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones. Para poder acceder a una licencia de portación se debe contar con 25 años de edad y aprobar las diferentes evaluaciones establecidas para el efecto: psicológicas, técnicas, de conocimiento sobre la ley y medidas de seguridad.

Es novedad de la ley incorporar las evaluaciones como requisito para obtener la licencia, siendo que había sido una de las luchas más antiguas y grandes de sociedad civil y será el reglamento de la Ley el que establezca la forma en la que se realizarán las evaluaciones.

Otra novedad es el no haber establecido excepciones para las Empresas de Seguridad Privada en cuanto a la edad mínima para portar armas de fuego, por lo cual las Empresas de Seguridad Privada no podrán tener agentes armados que tengan menos de 25 años.

En la ley derogada se permitía la portación de armas de fuego a los ciudadanos que cuenten con autorización, esto se amplía con la nueva ley ya que se permite la portación a los ciudadanos guatemaltecos y a los extranjeros con residencia temporal o permanente legalmente autorizada.

Por último, en cuanto a este tema, también se incorpora la obligatoriedad de presentar la/las armas de fuego para el caso de la renovación de las licencias de portación, lo cual es muy novedoso y beneficioso ya que permitirá establecer si el arma de fuego ha sufrido algún cambio o modificación.

#### B. Clasificación de Armas

Se establece una nueva clasificación de armas de fuego. A criterio de IEPADES no es muy clara tal clasificación, con muy mala redacción, y tampoco dista mucho de la ley derogada.

Las armas de fuego se dividen en Béticas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala; Armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado; de uso y manejo individual, de uso civil, deportivas y de colección o de museo.

En cuanto a qué se debe entender por armas bélicas, se puede interpretar que son aquellas fabricadas para la guerra, y únicamente se indica en el artículo correspondiente que el Ejército de Guatemala podrá hacer uso de las armas necesarias exceptuando aquellas prohibidas por convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala. Además, se indica que los armamentos de guerra de fabricación internacional aún cuando no existan en los inventarios o arsenal nacional, así como las de uso y manejo colectivo son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

En relación a las armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, se indica que las fuerzas de seguridad y orden público podrán hacer uso de todas las armas de fuego en adición a las de uso civil y deportivas y se enlistan las siguientes: fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles automáticos, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, rifle/lanzagranadas, lanzagranadas y otras fabricadas para el fin del cumplimiento de su misión.

De la lectura de los artículos parecería que las armas de uso de las fuerzas de seguridad pueden dividirse en de uso y manejo individual y de uso y manejo colectivo.

Armas de uso civil son los revólveres y pistolas semiautomáticas de cualquier calibre, escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón hasta de 24 pulgadas (la ley derogada establecía 22 pulgadas) y rifles de acción mecánica o semiautomática. Y las deportivas son las que fueron diseñadas para la práctica de deportes tanto de competencia como de cacería y que están reguladas y reconocidas internacionalmente.

En cuanto a la clasificación, las de uso civil son las que la ley derogada clasificaba como defensivas, agregando los rifles y aumentando en dos pulgadas las escopetas. Las de uso bélico son parte de las armas ofensivas, y las de uso individual y uso colectivo, corresponden a su vez, a las armas ofensivas de uso individual y de uso colectivo.

### C. Armas permitidas

Las armas que podrán portarse y registrarse son las de uso civil, sin embargo, existen excepciones, con lo cual se continúa con la misma permisividad que con la ley derogada: En primer lugar, se permiten las de uso y manejo individual y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado a las personas individuales y jurídicas, cuyo objeto es la prestación de servicios privados de seguridad, únicamente para la custodia de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional.

En segundo lugar, también indica la ley, que en el caso de los ciudadanos cuya seguridad haga necesaria la tenencia y/o portación de este tipo de armas, deben obtener el dictamen favorable del despacho superior del Ministerio de la Defensa, el que indicará el tipo de arma y cantidad a autorizar, las medidas de seguridad de las mismas y escoltas de seguridad que llenen los requisitos de portación, y que la licencia de portación para los casos de excepción tendrán vigencia de un año. Esta última indicación abre la puerta a poder registrar armas de este tipo a cualquiera que lo considere necesario, a pesar que ahora, por lo menos, se indica que la licencia será solamente de un año y que se establecerán las medidas para su portación.

Para clarificar términos, debe diferenciarse entre tenencia y portación de armas de fuego. La tenencia es la posesión del arma en el lugar de habitación, y la portación es la facultad de trasladar un arma de fuego de un lugar a otro. Para el caso de tenencia, se requiere una tarjeta de tenencia de armas de fuego emitidas por la Dirección General de Control de Armas -DIGECAM- y en el caso de la portación, una licencia de portación emitida por DIGECAM.

### D. Municiones

Se estableció como máximo para la venta 250 municiones mensuales por arma amparada con la licencia de portación y 200 por arma amparada con tarjeta de tenencia. Con la ley derogada existía la posibilidad de comprar 500 municiones diarias. Dado que no existe limitación con relación al número de armas que se permite registrar, el número de municiones variará de conformidad al número de armas registradas. Además, la ley establece que de necesitarse mayor munición, se podrá solicitar un permiso especial a DIGECAM.

Es novedoso el control en línea que existirá con las ventas de armas y municiones, lo cual permitirá un control más estricto y la posibilidad de establecer cruces de información. A partir de la vigencia de la ley, las nuevas empresas de compraventa de armas y municiones tendrán que establecer estos controles y para aquellos que estén en funcionamiento previamente a la vigencia de la ley existe la obligación de incorporar estos controles en un plazo no mayor de tres meses.

Por otro lado, también es novedoso que los polígonos puedan vender munición únicamente para efectos de práctica. Esta disposición se estableció dado que se limitó el número de munición mensual que se puede adquirir y supone que aquellas personas que practican tiro lo harán en los lugares establecidos legalmente para el efecto. Al respecto cabe indicar que los mecanismos de control sobre los polígonos tendrán que ser muy efectivos, con la finalidad que la munición se utilice únicamente en la práctica dentro del polígono y que no salga de dicha sede.

No se incorporó dentro de las prohibiciones a aquellas municiones que causan daños más graves, como las expansivas de venta común en Guatemala, o las hydroshock.

E. Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM-  
Uno de los compromisos del gobierno en los Acuerdos de Paz es el traslado del control de armas del Ministerio de la Defensa al de Gobernación. De hecho, durante todo el camino para la reforma de la ley, éste fue uno de los temas más álgidos y que provocó mayor debate.

La ley establece que la entidad de registro y control de armas es la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM- del Ministerio de la Defensa, con ello el Departamento de Control de Armas y Municiones desaparece y se crea una Dirección General en el Ministerio de la Defensa. La ley faculta al Organismo Ejecutivo a realizar el traslado de la DIGECAM al Ministerio de Gobernación en un plazo de dos años, pero condiciona dicho traslado a “si las condiciones de seguridad son congruentes con las garantías establecidas en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.”

Al respecto, caben varios comentarios: si la intención era realizar el traslado a Gobernación, más lógico era establecer que el Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM- continuaba funcionando hasta efectuarse el traslado, no crearse una Dirección General en el Ministerio de la Defensa para que en dos años se traslade. El condicionamiento para efectuar el traslado, artículos 1 y 2 resulta bastante ambiguo, ¿cuáles serían

los parámetros para que estas se cumplan y cuándo debería considerarse que estas condiciones de seguridad son congruentes?, ¿quién medirá o establecerá que esto ocurra si finalmente el Ejecutivo es el que va realizar el traslado?

Se adicionan funciones a DIGECAM, como por ejemplo custodia r las armas de fuego que envíen Jueces, con lo cual se incorpora legalmente algo que se había venido realizando por DECAM desde que inició funciones; los controles sobre las Empresas de Seguridad Privada, el registro y control de las armas de la Policía Nacional Civil y de instituciones de la administración pública, entre otras.

Entre los avances de la ley se encuentra la obligatoriedad para las empresas de compraventa de armas y municiones de conectarse electrónicamente a DIGECAM con la finalidad de establecer controles en línea.

#### F. Empresas de Seguridad Privada

A pesar que las armas de fuego de las Empresas de Seguridad Privada deben registrarse de conformidad a la ley derogada, no existía la posibilidad que DECAM realizara inspecciones sobre dicho armamento, y los controles actuales no son suficientes. Por ello es muy positivo que la nueva ley incorporó dichos controles así como la facultad de DIGECAM de poder supervisar la tenencia y portación de sus armas.

Entre los requisitos para la autorización de portación de armas a las Empresas se encuentran: describir las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar, presentar la nómina de personal, los cuales deberán llenar los requisitos establecidos en la ley para portar armas (evaluaciones); las armas solamente pueden portarse en el ámbito físico y durante el tiempo de desempeño de la función; deben rendir un informe mensual a DIGECAM sobre el número de munición consumidas tanto por capacitación como la que sea disparada e información sobre cambios en la nómina de personal.

#### G. Privilegios para los funcionarios y ex funcionarios

Uno de los temas que ha suscitado mayor discusión pública, es el de las armas de los funcionarios y ex funcionarios, se estableció que habrá funcionarios que podrán portar armas de fuego sin licencia, esto quiere decir, que no se someterán a las evaluaciones correspondientes y que por lo tanto son considerados sujetos especiales de aplicación de la ley y no como el resto de la población.

La ley derogada establece esta misma facultad, pero a diferencia de la nueva ley, realiza un listado de funcionarios que poseen esta facultad aún mayor, entre los funcionarios que ya no tendrán este privilegio se encuentra por ejemplo el Procurador de Derechos Humanos. El listado actual incluye a los Presidentes de los Organismos del Estado, Vicepresidente de la República, Diputados del Congreso, Ministros, Fiscal General del Ministerio Público, Procurador General de la Nación; Secretarios General y Privado de la Presidencia y de la Vicepresidencia de la República; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo Electoral, Salas de Apelaciones, Jueces; ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la República, ex Diputados del Congreso.

Pero el otro aspecto que minimiza un poco tal concesión, es la obligatoriedad de todos estos funcionarios y ex funcionarios, de registrar sus armas, lo cual establece un requisito a los funcionarios que al menos no estaba contemplado en la ley que se deroga. Con esta disposición no habrá obligación de someterse a las evaluaciones para obtener la licencia de portación, pero sí la de inscribir las armas en DIGECAM.

#### H. Transferencia de Armas

Con relación a transferencia de armas se da un gran avance. En primer lugar, en cuanto a posibilitar el rastreo de armas a través del marcaje: toda arma que se importe para ser comercializada deberá marcarse con la leyenda GUA, lo que facilitará que en el momento de ser desviada a otro país podrá establecerse a través del marcaje el momento en el que se desvió. Además aquellas armas que se trasladen a las fuerzas de seguridad también deberán ser marcadas.

En segundo lugar, se incorpora la figura de los certificados de usuario final, documentación que permite establecer cuál será el destino final de determinado armamento.

En tercer lugar, se establece una serie de prohibiciones para realizar transferencias de armas y municiones a otros Estados: como que no pueden transferirse armas a los Estados a los cuales Naciones Unidas haya establecido embargos; a aquellos que violen sistemáticamente derechos humanos; aquellos que fomenten el terrorismo, entre otros. Existen esfuerzos internacionales por adoptar un instrumento jurídicamente vinculante que establezca estos principios y que se constituya en un Tratado sobre Transferencia de Armas, lo cual está en negociación; y, por otra parte, Guatemala suscribió el Código de Conducta Centroamericano sobre

Transferencia de Armas, y con estas disposiciones Guatemala está a la vanguardia en la materia.

En cuarto lugar, se incorporó la figura de los intermediarios, que son todas aquellas personas que participan de transferencias internacionales sin estar inscritos como comerciantes, y la ley establece la obligatoriedad de registrar a estas personas en DIGECAM y que además, tengan que solicitar una autorización de intermediación, sin la cual no se puede llevar a cabo la transacción.

Se elimina la posibilidad de justificar la propiedad de armas de fuego con declaraciones juradas, es decir, documentos no tariales en el que se justifica la propiedad del arma por no contar con otros documentos. Esta es una forma de legalizar lo ilegal y únicamente podrá utilizarse dentro de los primeros seis meses de vigencia de la Ley, de ahí en adelante desaparece tal posibilidad.

Otro aspecto que viene a fortalecer la legislación en la materia, es el relacionado a la necesidad de contar con licencia especial para importar componentes específicos para armas de fuego, como el caso de los cañones para armas, los cuales, al ser acoplados, evidentemente cambian la huella balística del arma, y por ello es muy importante que se haya incorporado tal obligación.

Por último, existía la obligatoriedad desde hace más de diez años, de tipificar el delito de tráfico ilícito de armas y municiones, de acuerdo a varios instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala es Parte; en esta ley se, tipifica el delito de tráfico ilícito de armas y municiones, fijándole una pena de 8 a 10 años de prisión y el comiso de las armas o municiones. Con esta tipificación incluso se posibilitará la extradición de responsables de este delito, de conformidad a la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. Hubiere sido muy importante que además de la pena de privación de libertad establecida, se adicionara una multa, dado que el tráfico supone el trabajo en redes internacionales que mueven uno de los negocios ilegales más rentables, el tráfico de armas.

#### I. Sobre la Investigación criminal

Dado que las armas de fuego están involucradas en miles de ilícitos que son conocidos por los órganos jurisdiccionales de la República y que constantemente se requiere información a DECAM sobre armas registradas, propietarios y otros en casos específicos, es muy importante

que esta ley haya establecido que la información no será confidencial, con lo cual se abren canales más expeditos para la información y podrán llevarse a cabo procesos más ágiles.

#### J. Sanciones

Se fijan sanciones más drásticas para los ilícitos relacionados con armas de fuego, por ejemplo, la portación ilegal de arma de fuego de uso civil que la ley derogada contemplaba en seis meses a un año de prisión conmutable, en la nueva ley se aumenta dicha sanción a 8 a 10 años de prisión inconvertibles.

Se tipifica el delito de tráfico ilícito, lo cual era un compromiso del Estado adquirido en instrumentos internacionales y que posibilita la persecución de culpables de transferencias internacionales ilegales de armas y municiones. Todos los ilícitos que contempla la nueva Ley de Armas y Municiones son inconvertibles y no permitirán ninguna medida desjudicializadora.

Dado que las armas hechas o de fabricación artesanal ocupan el cuarto lugar en los niveles de incautación de armas, es importante que esta ley tipificó los delitos de tenencia y portación de las mismas.

También se incorporó como falta, la portación ostentosa del arma, lo cual significa la portación visible del arma. Este aspecto es muy importante dado que las armas se utilizan visiblemente muchas veces para amedrentar, y a los responsables de esta falta se les podrá suspender la licencia de portación por determinados plazos.

#### ASPECTOS IMPORTANTES QUE DEBIERON INCORPORARSE

- A. A pesar que se hizo saber por todos los medios que se estaba limitando el número de armas que pueden registrarse por persona para la portación, esto no ocurrió. La Ley no establece nada con relación a algún límite y si era el propósito del legislador hacerlo, esto debió quedar claramente establecido en la Ley. No se puede sobreentender que hay una limitación porque la ley estableció en singular "La licencia" esto únicamente constriñe a que una licencia ampare tres armas, pero no que solamente se vaya autorizar una licencia por persona.
- B. La huella balística sirve principalmente para efectos de investigación criminal, es por ello que la derogada contemplaba dos archivos, el

del DECAM y el del Gabinete de Identificación de la PNC, siendo esta última entidad la que debe auxiliar al Ministerio Público e INACIF, cuando éstos soliciten una huella balística por razones de investigación criminal y peritajes.

La ley vigente limitó este archivo o banco balístico a DIGECAM sin que exista otro archivo paralelo, indicando que el Gabinete de Identificación de la PNC, el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Ciencia Forenses -INACIF- tendrán acceso al banco digital de DIGECAM únicamente en casos de investigación.

Si DIGECAM finalmente formara parte del Ministerio de Gobernación, igualmente debe considerarse en mantener un archivo paralelo, en el INACIF por ejemplo. Y, tomando en cuenta que la iniciativa propone que DIGECAM se sitúe en el Ministerio de la Defensa, no compete a este mismo, el involucrarse en ningún momento, en ninguna etapa, en la investigación.

Otro aspecto importante es que por razones de investigación criminal resulta necesario crear un archivo criminal, que se alimente de la huella balística de todas las armas que son incautadas por involucrarse en ilícitos, la ley obvió este tema no obstante se planteó en muchas ocasiones. Actualmente, no se posee dicho archivo y no se toman las huellas de las armas incautadas, con lo cual se pierde un importante insumo para la identificación y comparación balística.

- C. Temporalidad de las Licencias: La ley estableció que cada licencia de funcionamiento de empresa de compraventa, armerías y polígonos tendrán duración de 5 años. También que la licencia de portación se extiende por un año o tres según el caso de renovación. Sin embargo no se contempló plazo para las licencias de importación y exportación o tránsito, lo cual era necesario para un efectivo control.
- D. Se había propuesto que aquellas personas que presentaran antecedentes de violencia intrafamiliar no pudieran acceder a licencias de portación; sin embargo la ley no lo incorporó. Otro aspecto, era el relacionado a establecer un fondo para la atención de víctimas de violencia armada, esto porque cada vez es mayor la inversión que el Estado realiza en la atención de víctimas de violencia armada y la poca posibilidad de aplicar rehabilitación. Este fondo se había propuesto que se fortaleciera de un porcentaje sobre

las licencias autorizadas, sin embargo, este aspecto tampoco se incorporó.

- E. No obstante que el camino para la reforma fue largo y que la puesta en marcha de la Ley es urgente, no se previó la necesidad de un plazo para que la Ley empezará a funcionar con todas las previsiones posibles. Por ejemplo, a partir del 29 de abril deberían empezar a practicarse las evaluaciones a todos aquellos que quieran contar con una licencia de portación, pero dado que no medió un plazo razonable, esto será muy difícil. Se tuvo que haber preparado toda la documentación y procedimientos para empezar a controlar el armamento de las Empresas de Seguridad Privada, lo cual tendrá que hacerse sobre la marcha porque tampoco hubo ese plazo prudencial.